

de mencionarse un título: Dominguez Martinez, *Notas históricas sobre la muerte por veneno*, BUG, 86-1949, págs. 187-221. No es un trabajo de historia del Derecho ni sobre fuentes españolas, pero recoge interesantes noticias, para el Derecho comparado, sobre la ordalía de veneno.

Por el contrario, los procesalistas nos han ofrecido notas históricas en sus trabajos, o aportaciones concretamente histórico-jurídicas. A éstas pertenecen: Fairén, *Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España. El Ordenamiento procesal sevillano de 1360*, Revista de Derecho Procesal, 6-1950, págs. 313-348.

Gallego, *La apreciación de la prueba en materia criminal. Notas para la historia de su legislación*, BUG, 22-88-1950, págs. 193-199. examina el problema en las Partidas y en el Derecho ulterior.

Jiménez Asenjo, *La proyección humanística en el proceso penal, o el humanismo como criterio de justicia penal*, Revista de Derecho Procesal, 6-1950, págs. 355-80.

Rodríguez Solano, en *La demanda reconvenzional en la legislación española*, da unas notas del primer tipo, *ibidem*, págs. 219-300.

R. GIBERT

RESEÑA ROMANISTICA

A partir del presente volumen hemos considerado preferible el unificar dos secciones romanísticas que venían apareciendo separadas: la "Reseña Romanística Española" y el "Noticiario Bibliográfico" (en el que se incluye también la "Revista de Revistas"). Aparecida con anterioridad (desde el vol. 14-1942/43), la RRE. tenía por fin el ofrecer, principalmente al lector extranjero, una información acerca de la producción romanística española. El "Noticiario", en cambio, nació como resultado de la imposibilidad de ofrecer, principalmente al lector español, reseñas bibliográficas extensas de toda la producción romanística mundial, cada vez más abundante; para que las reseñas no degeneraran en simples noticias ampliadas, se optó por ofrecer simplemente un brevísimo noticiario que seguía más bien un orden alfabético de autores, con separación de los artículos de revista. Ha parecido ahora que era conveniente introducir en este noticiario breve una cierta ordenación por materias, que permitiera encontrar más rápidamente lo que puede interesar de manera especial en un determinado momento, a la vez que poner en relación los trabajos que la guardan realmente entre sí, ya que generalmente, por lo menos en los temas de mayor actualidad, suele haber una íntima trabazón polémica, o al menos dialéctica, entre las posiciones de los distintos autores.

Por otro lado, la producción española empieza a ser más conocida en el mundo y ella misma empieza a estar en mayor conexión con la producción extranjera, de suerte que una distinción tiene cada

dia un interés menor, tanto menor cuanto mayor sea nuestra producción y más inserta por tanto en la problemática actual.

En consecuencia, ambas secciones bibliográficas han quedado fundidas; más exactamente: la RRE (española) deja de ser exclusivamente española. Con todo, para facilitar el recuento y balance de nuestra producción anual, se destacan nuestras publicaciones, de las extranjeras, mediante la cita a pie de página.

Sería superfluo pedir benevolencia por las muchas lagunas que se observarán irremediablemente en nuestra información, ya que todos conocemos y padecemos las dificultades que existen en este orden, y hay que advertir, además, que tan sólo se da noticia de obras que hayan llegado de un modo u otro al alcance directo de los que colaboran en la Subsección de Derecho Romano del INEJ., en Santiago. La seguridad de incurrir en tales fallas no podía, empero, disuadirnos de una labor informativa que nos parece de alguna utilidad.

En la actual reseña procuramos dar noticia de la producción correspondiente a 1950, pero también se incluyen algunos trabajos poco anteriores de los que no dimos noticia en el pasado número, del mismo modo que inevitablemente deberán quedar para el próximo otros que lleven fecha de 1950, pero no hayan llegado todavía a nuestro alcance (*).

Indice de la producción romanística es en todo momento la aparición de obras generales, sea de Historia, sea de Instituciones, sea de ambas a la vez. Naturalmente, las transformaciones en el campo de la romanística vienen impidiendo desde hace medio siglo la posibilidad de un gran «Tratado» y probablemente tardaremos mucho en ver uno. En realidad, sólo cabría abordar esa empresa, como hizo el malogrado Albertario, en el plan de una amplia colaboración de distintos autores, pero, de hecho, las dis-

* Abreviaturas especiales:

- AC.: *Annali del Seminario Giuridico*. (Università di Catania) 3 (1949).
 Conférences: *Conférences faites à l'Institut de Droit Romain en 1947* (Institut de Droit Romain, Université de Paris, 1950).
 Iura: *Iura, Rivista Internazionale di Diritto Romano e Antico* (Nápoles, Jovene) 1 (1950).
 Ius: *Ius, Rivista di Scienze Giuridiche*. Nuova Serie, Anno I (1950).
 MV.: *Mélanges De Visscher*, 4 vols. [correspondientes a *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, II y III (1949). IV y V (1950)].
 RH.: *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, 4.^a Ser., 28.^e année, 1950.
 RI.: *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, Ser. III, anno 3, vol. III (86), 1949.
 SD.: *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 15 (1949).
 SF.: *Scritti in onore di C. Ferrini*, 4 (1949). [Los tres volúmenes anteriores fueron reseñados por I. MARTÍN en *AHDE*, 17, 543.]
 SZ.: *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte, Romanistische Abteilung*, 67 (1950).

crepancias suelen ser tan frecuentes y profundas, que parece difícil conseguir un desarrollo armónico y sin grandes contradicciones en tal proyecto. Así se explica que el Tratado proyectado por Albertario no haya pasado, que sepamos, del tomo de derecho testamentario de Biondi. Por lo demás, un tal Tratado implica un presupuesto que no corre el riesgo de ser reputado como económico. En cambio, las necesidades docentes abonarán siempre la producción de los manuales, y de ahí que también este año podamos celebrar la aparición de algunos. Así, para empezar por el siempre infatigable e insigne romanista alemán MAX KASER, su *Römische Rechtsgeschichte* (Gotinga, 1950), para la que los muchos estudios monográficos previos garantizaron una elaboración original y sugestiva, como ocurrirá todavía en más alto grado con su futuro libro sobre *Instituciones*. Entre nosotros, JUAN IGLESIAS publicó también un manual de *Instituciones de Derecho Romano* (1) en el que la línea de manuales decorosos iniciada por Arias Ramos no deja de alcanzar notorios adelantos; es de esperar que en breve podamos celebrar la aparición de la segunda parte de este manual. También debemos recordar el *Römisches Privatrecht* (Erlangen, 1949) de E. SEIDL, que se completa con su *Römische Rechtsgeschichte und römisches Zivilprozessrecht* (Hannover, 1949). También las conocidas *Istituzioni* de ARANGIO RUIZ alcanzaron su décima edición (Nápoles, 1949).

Mención especial merece, sin embargo, dentro de este orden de los manuales, la aparición conjunta de un *Römisches Recht* (Viena, 1950) en dos tomos, el primero de F. VON SCHWIND, *Geschichte, Rechtsgang, System des Privatrechts*, y el segundo de H. KRELLER, *Grundlehren des gemeinen Rechts; romanistische Einführung in das geltende Privatrecht*. Esta conjunción de una exposición histórica con otra dogmática, y con vistas al derecho moderno, sobre el mismo Derecho Romano obedece sin duda al enérgico influjo, bajo el que vivimos los romanistas hoy, de la posición de Koschaker. En esta misma línea de conexión entre DR. y Derecho moderno conviene mencionar aquí la monografía modelo de G. WESENBERG, *Verträge zugunsten Dritter* (Weimar, 1949), que se dedica ya «al maestro Koschaker». En efecto, se trata de un estudio comparativo del problema de los contratos a favor de tercero: en el DR. clásico y bizantino, en la tradición del D. Común y en la dogmática legal moderna. Hasta qué punto las limitaciones del DR. para reconocer en ese caso una acción del tercero ajeno a la relación contractual tienen razón de ser, se comprueba por la comparación con el Derecho inglés y precisamente al estudiar el recurso a la figura extracontractual del «trust» para conseguir los mismos efectos. El autor supo aunar ahí, en difícil equilibrio, un tratamiento escrupuloso de las fuentes antiguas, sin olvidar los papiros, y un desenvuelto dominio de la problemática jurídica actual. Un modelo, por tanto, del método propugnado por Koschaker.

Es curioso observar que, en un sentido inverso, R. DEKKERS, *Des*

(1) JUAN IGLESIAS SANTOS, *Instituciones de Derecho I* (Introducción, Parte General, Derechos Reales). Barcelona, 1950.

méfais de la stipulatio (en MV. 3, 361), haya subrayado el pernicioso efecto que sobre todo el sistema contractual romano y hasta en el Derecho moderno tuvieron las primitivas limitaciones de la stipulatio en orden, no sólo a la imposibilidad del contrato de tercero, sino en otros muchos aspectos derivados del formalismo de aquel negocio que rigió el desarrollo ulterior de todo el sistema contractual.

Y, en análogo sentido, el procesalista compostelano V. FAIRÉN ha arremetido justamente contra la supervivencia de la litis contestatio (2).

También en relación con la comparación de DR. y moderno hay que mencionar los estudios *Aus römischen und bürgerlichen Erbrecht* de SIBYLLE v. BOLLA (Viena, 1950), entre los que hay algunos (sobre la sucesión del soldado y la proscriptio) que son todavía exclusivamente romanísticos. Asimismo, R. HENRION (en MV. 3, 579) contempla desde un punto de vista romanístico la tendencia que se observa en el Derecho belga a restringir el reconocimiento *De la possession de mauvaise foi d'une chose volée*; S. DI MARZO escribió acerca de los antecedentes de la regla canónica *Mala fides superveniens nocet* (en Iura 89); E. M. MEYERS, sobre los antecedentes romanos e historia de la *Usucapione e prescrizione contro lo Stato* (en SF. 4, 202); finalmente, M. MEIJERS, *Het zogenaamde jus ad rem* (en MV. 4, 183) acerca de la formación dogmática del i. a. r. Incluso en el campo del Derecho administrativo hay que registrar estudios de esta misma orientación, así el de W. G. VEGTING, sobre el *Domaine public et res extra commercium; étude historique du droit romain, français et néerlandais* (Alphen, s. f.; texto holandés pub. en 1946).

En coincidencia con esta corriente koschakeriana a enlazar el estudio del DR. con el moderno hay que considerar también la paciente obra del Profesor de Córdoba, de Argentina, A. DÍAZ BIALET, *El Derecho Romano en la obra de Vélez Sarsfield*, de cuyo primer volumen nos hicimos eco el pasado año y cuyo segundo (Córdoba, 1950) se dedica a las anotaciones de precedentes en los manuscritos del Libro I del Código Civil Argentino. La obra, que constará todavía de dos tomos más, lleva como fin el demostrar cómo el Código argentino se inserta dentro de la tradición del romanismo y no depende de Napoleón en la medida que se pensó. Merced a ese esfuerzo del autor nadie podrá hablar con más autoridad que él de la recepción del DR. en la Argentina, y quizá la evidencia de su tesis contribuya a dar una nueva vitalidad a los estudios romanísticos en las universidades argentinas, en las que probó tener el suficiente arraigo para combatir los sañudos ataques de que fué objeto no hace mucho.

Como otros estudios concretos sobre el fenómeno de la continuación y recepción podemos citar los siguientes: P. VACCARI, *Esperienze storiche sulle vicende del diritto romano nell'alto Medio Evo; la «donatio propter nuptias»* (en MV. 2, 361); J. F. LEMARIGUIER, *Les actes de droit privé de Saint Bertain au haut moyen-âge; survivances et*

(2) V. FAIRÉN GUILLÉN, *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia (Contra la doctrina de la litis contestatio)*. Barcelona, 1950.

déclin du droit romain dans la pratique franque (en MV. 4, 35); J. GILSEN, *L'apparition des renonciations aux exceptions de droit romain dans le droit flamand au XIII^e siècle* (en MV. 3, 513); TH. MAES, *La réception du droit romain dans le droit pénal malinois* (en MV. 4, 111), y, hasta cierto punto, M. BOHÁČEK, *Di un caso d'assimilazione delle norme penitenziarie nell'antico diritto boemo* (en SF. 4, 220), donde se muestra cómo San Adalberto (siglo X) fué el primer propulsor de la incorporación de Bohemia a la comunidad jurídica europea, y, del citado WESENBERG, *Savignys Einfluss auf die Rechtsprechung des Oberappellationsgerichts in Dresden. Eine Studie zur Nachrezeption*, en SZ. 67, 459.

Por lo que se refiere a España, hay siempre que lamentar la falta de estudios concretos sobre el proceso de la recepción del DR., pero resultará de gran utilidad la magna *Historia del Derecho privado, penal y procesal* que ha empezado a publicar A. GARCÍA GALLO (3).

El que la problemática de comparación jurídica y recepción esté en un periodo de actividad implica una actitud también en la revisión de los conceptos fundamentales y de la función específica del DR. en la formación del jurista moderno, cuestión en la que todos, más o menos, vamos teniendo algo que decir. Así, y precisamente en conexión con el renacimiento de las concepciones iusnaturalistas, tenemos varios trabajos de BIONDI: *La concezione cristiana del diritto naturale nella codificazione giustiniana* (en MV. 3, 129 y Jus. 1, 2), *Esistenzialismo giuridico e giurisprudenza romana* [apostillas a Carnelutti] (en Jus. 1, 107) y *Scienza giuridica como arte del giusto* (en Jus. 1, 145); asimismo C. A. MASCHI, *Humanitas romana e caritas cristiana como motivi giuridici* (en Jus. 1, 226).

Puntos de vista de Derecho Natural en la consideración del DR. vuelve a tomar L. WENGER, *Von Staatsgewalt und Bürgerrecht im alten Rom* (en SD. 60), al señalar los límites del poder ante la libertad de los ciudadanos, la irrupción de las doctrinas humanitarias respecto a los esclavos—tema éste sobre el que pueden verse ahora las *Réflexions sur le christianisme et l'esclavage en droit romain* (en MV. 1, 445) de J. IMBERT—y la caída en semiesclavitud, que sólo el Cristianismo supo paliar, de los siervos de la gleba en la última época. El artículo reproduce ideas expuestas en una conferencia para los Estudiantes Católicos de Carintia.

En análoga dirección se orienta el artículo de B. LEONI sobre *Il Cristianesimo e l'idea del diritto* (en RI. 1949, 427), y todavía, sobre el valor permanente de la idea de la romanidad, en su desarrollo histórico, como ejemplo de ponderado consorcio de Autoridad y Justicia, escribió un folleto F. WIEACKER: *Vom römischen Staat als Rechtsordnung* (Friburgo, 1949).

Como visión general del DR. y sus actuales problemas puede verse los *Punti di orientamento per lo studio del diritto* (en RI. 1949, 69) de P. DE

(3) A. GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español. Tomo II: Historia del Derecho privado, penal y procesal. Vol. I: Conceptos generales; la persona natural. Madrid, 1950.*

FRANCISCI, la conferencia de BIONDI sobre *Crisi e sorti dello studio del diritto romano* (en *Annali Triestini* 20-1950), así como también nuestro J. IGLESIAS escribió un artículo (en *MV.* 1, 439) titulado *Del DR. al Derecho moderno* (4) y G. GROSSO volvió sobre los *Problemi e visuali del romanista*, en *Jus* 1, 321.

Todavía, como orientación bibliográfica se nos presenta la *Bibliografía romanística italiana* (Catania, 1949), de C. SANFILIPPO, a la vez que el volumen I de la serie II (Tesis doctorales) de la *Collectio Bibliographica* de L. CAES y R. HENRION (Bruselas, 1950) y una *Guía* de nuestro I. MARTÍN (5).

Por lo que se refiere a los conceptos y elementos fundamentales, independientemente de esa literatura iusnaturalista a que antes nos referíamos, se publicó un estudio de E. LEVY sobre *Natural Law in Roman thought* (en *SD.* 1). El autor, después de examinar el valor del *ius naturale* en los escritos de Cicerón, selecciona y agrupa los testimonios más significativos de la jurisprudencia romana para demostrar cómo los juristas declaraban natural una regla cuando les parecía que era conforme a las condiciones físicas del hombre o a su normal conducta social. Levy niega la total identificación, en los clásicos, entre el *ius naturale* y el *ius gentium*, mostrando los casos de discrepancia, y sostiene que aquéllos consideraron ya al esclavo como naturalmente libre, de lo que dependería la terminología empleada en relación con la *naturalis cognatio*, la *nat. possessio* y la *nat. obligatio*. Con todo, precisamente por haber vivido época de paz, los clásicos no habrían sentido la necesidad de formular un sistema de Derecho Natural, sino que se limitaron a explicar algunas instituciones jurídicas desde ese indicado ángulo visual naturalístico.

Sobre la función de la *aequitas* debemos mencionar un artículo de nuestro joven romanista M. IGLESIAS (6): sobre el *ius gentium*, uno de P. FREZZA con ese título (en *MV.* 1, 259) y otro de G. GROSSO, *Gai. III 133: riflessioni sul concetto del ius gentium* (en *MV.* 1, 395).

Elemento fundamental del *ius gentium* la *fides*, nuestro J. SANTA CRUZ pronunció y publicó una conferencia sobre ese tema en el Colegio Notarial de Valencia (7). Hasta qué punto este viejo concepto romano de *fides* como poder protector no ajeno al *imperium*, se mudó en sentido peyorativo por influencia del librepensamiento griego es el tema de otro estudio de PIGNIOL (en *MV.* 4, 339), donde muestra cómo, a partir del siglo II, el *Venire in fidem*, que antes suponía una mejor salida que el *foedus*, acabó por ser sinónimo simple de «rendición» y «cautiverio». Sobre el valor de la *fides* como elemento de convicción popular para el cumplimiento de los compro-

(4) JUAN IGLESIAS, *Del Derecho Romano al Derecho moderno*, en *Mélanges De Vischer* I, 445. Ya mencionado el año pasado.

(5) ISIDORO MARTÍN, *Guía Bibliográfica sobre metodología del Derecho Romano*, en este ANUARIO 19, 606.

(6) MANUEL IGLESIAS CUBRÍA, *La actividad jurisdiccional del Pretor y el D. 1, 1, 11*, en *Información Jurídica* (Madrid) 81, 173.

(7) JOSÉ SANTA CRUZ TEIJEIRO, *La Fides*. Valencia, 1949.

misos contractuales, desde el más primitivo DR. hasta nuestros días, versa el artículo de F. MAROI, *Il vincolo contrattuale nella tradizione e nel costume popolare* (en SD. 100), que constituye un estudio de psicología popular.

Respecto a otro elemento, *La spes en droit romain*, ha escrito M. BAR-TOSEK (en MV. 1, 19), en tanto RICCOBONO vuelve a insistir en el papel de la voluntas como factor determinante de la evolución jurídica de Roma (en SF. 4, 55): *Der Wille als Entwicklungsfaktor in römischen Rechte*, que publica en alemán por tratarse del texto de una conferencia pronunciada en Leipzig en 1943. Sobre todos estos elementos integrantes y, en general, sobre *Le rôle du droit dans la Rome antique*, publicó B. LAPICKI su contribución a MV. 2, 7.

Una posición nueva, *Sui mores della familia romana*, ha defendido E. VOLTERRA (en Rendiconti Acc. Naz. dei Lincei. Classe di sc. morali etc. 4 (1949) 516), al sostener que tales mores nunca valieron como verdaderas normas vinculantes para los miembros de la familia.

En general, la atención sobre la fase arcaica del DR. no ha decaído. Con el título *Religione e diritto in Roma arcaica* (en AC. 77), M. KASER reitera y aclara ideas ya expuestas en su importante libro de 1949, que ahora reseñamos ampliamente, y que será base de las futuras discusiones en torno al Derecho arcaico. Del mismo, una conferencia sobre *La famiglia romana arcaica* (en *Annali Triestini* 20-1950). En relación con estos estudios debe considerarse el artículo de K. LATTE sobre *Religiöse Begriffe im früh-römischen Recht*, en SZ. 67, 47. También la gran obra de C. W. WESTRUP, *Introduction to early Roman Law* se vió incrementada (Copenhague, 1950) con un cuarto volumen, libro I, que versa sobre las fuentes primarias para el estudio del Derecho arcaico.

Sobre el contenido y valor histórico originario del *Ius Quiritium* escribe en la nueva revista *Iura* (p. 265) (8) una nota aguda como todas las suyas A. GUARINO, en la que sostiene la hipótesis de que el *ius Quiritium* constituyó el sistema jurídico de la más antigua Roma patricia, antes del siglo IV, en el que, merced a la nivelación de la plebe, se configuró un nuevo sistema jurídico, el *ius civile*, que vino a absorber el *ius Quiritium*, sin que pueda decirse que sea su resultante inmediata.

Sobre *ius publicum* es interesante la posición sostenida por A. BERGER, quien, partiendo de la *operis novi nunciatio iuris publici tuendi gratia*, llega a la conclusión de que los supuestos pertinentes presentan como elemento común un interés público, lo que serviría para confirmar la tradicional definición. El artículo se ha publicado en *Iura* 102 con el título: *L'operis novi nunciatio ed il concetto di ius publicum di Ulpiano*.

Del mismo GUARINO es una nota (en AC. 213) en la que aduce pasajes

(8) Al inteligente y audaz esfuerzo de Santfilippo y Guarino, con sus colaboradores de Catania, se debe la aparición de esta nueva e importante revista, que presenta, aparte una copiosa serie de artículos y notas, una información muy completa y actual de la literatura romanística, así como de las actividades de todos los romanistas del mundo. Deseamos fecunda y larga vida a la nueva revista y felicitamos a sus directores.

de Livio para apoyar su tesis de que las primeras leyes de Roma no fueron comiciales, sino decisiones de los magistrados proclamadas ante el pueblo. Esto nos lleva a recordar algunos trabajos sobre Derecho Público, por lo demás, no muchos, ya que en su mayoría pertenecen al ámbito de la historia romana, en el que no podemos entrar aquí. Tan sólo recordaremos *Quelques recherches sur le problème des origines de Rome* (en MV. 4. 551) de C. W. WESTRUP; un artículo de E. CAVAIGNAC sobre *L'évolution de l'organisation centuriate d'après les derniers travaux numismatiques* (en MV. 1. 173); otro de FRANCISCA LA ROSA, *Sulla sponsio delle Forche Caudine* (en Iura 1, 283), donde investiga la forma que tuvo en esa ocasión la política romana de pretextar el carácter religioso de la sponsio para rehuir la responsabilidad; todavía, otros de E. GINTOWT sobre el *Dictator Romanus* (en MV. 1. 385) y de K. H. VOGEL sobre *Imperium und Fasces*, en SZ. 67, 62.

Los nuevos broncecillos legales de El Rubio, que contienen un fragmento más de la ley colonial de Osuna han sido objeto de un útil comentario de L. WENGER: *Neu gefundene Bruchstücke der Lex Ursonensis, c. 107-123; die Bronzeinschriften von El Rubio* (en Anzeiger der phil. hist. Klasse der Oesterreichischen Akademie der Wissenschaften, 1949, 13. Viena, 1950). También en relación con la epigrafía, tiene interés el estudio de J. DE CASTRO NUNES sobre *Os miliarios de Nerva na Gallaecia* (en Cuadernos de Estudios Gallegos, 1950, 161), precisamente por señalar una especial competencia de la administración del conventus en materia de organización viaria, S. J. LAET escribió un artículo sobre *L'évolution de l'administration domaniale au Haut-Empire et les sources juridiques* (en MV. 1, 215), que también interesa a la epigrafía. Finalmente, un nuevo fragmento epigráfico que corresponde a la copia ilicitana de la rogatio de Tiberio más ampliamente conservada en la recientemente descubierta Tabla de Magliano publicó uno de los reseñantes (8 bis).

El tema del Principado parece haber entrado en una fase de mayor reposo. Sin embargo, debemos mencionar el trabajo de F. DE ROBERTIS sobre los *Elementi istituzionali ed elementi personali nella configurazione giuridica del Principato* (en MV. 3. 409), y los de M. H. PRÉVOST sobre *L'adoption d'Octave* (en MV. 4. 361) y sobre *Les adoptions politiques à Rome sous la République et le Principat* (Paris, 1949). La literatura sobre el ius respondendi si es abundante, pero sobre eso infra.

Para la época tardía conviene tener en cuenta el estudio de E. DEMOUGEOT, *Sur les lois du 15 novembre 407* (en RH. 1950, 403), en relación con la reacción ortodoxa de Estilicón en el 407-8; el de E. J. JONKERS, *Quelques remarques sur les Pères de l'Eglise et les Conciles et les constitutions des Empereurs Chrétiens en leurs rapports réciproques, comme sources pour l'histoire du Bas-Empire*, MV. 1. 493; finalmente, el de F. L. GANSHOF, *Note sur l'élection des évêques dans l'Empire romain au IVème et pendant la première moitié du Vème siècle* (en MV. 3. 467).

(8 bis) A. D'ORS, *Tabula Illicitana; un nuevo fragmento*, en Iura 1 (1950) 280.

Volviendo al DR. primitivo y a la antigua Roma, pero ahora con vistas a una consideración comparativa, conviene recordar el artículo de F. DE MARTINO, *Storia arcaica e diritto romano privato* (en MV. 3, 387), donde destaca las especiales condiciones económicas que determinaron un carácter particular y el aislacionismo del DR. Esto, naturalmente, nos lleva al problema de la «Antikerechsgeschichte» y de la relación entre DR. y derechos orientales, cuestión esta segunda sobre la que E. VOLTERRA volvió a trazar un cuadro muy ajustado: *Introduction a l'histoire du droit romain dans ses rapports avec l'Orient* (en Archives d'Histoire du Droit Oriental 4 (1949) 117).

Empezando por el Derecho pre-babilonio, no puede menos de considerarse como noticia de excepcional interés el descubrimiento en Tell Harmall de dos tablillas de arcilla con escritura cuneiforme (que reflejan un arquetipo común aunque discrepan en su texto) que contienen un fragmento de las leyes de Bilalama, rey de Eshnunna, territorio septentrional allende el Tigris; esto quiere decir que se trata de un documento legal, no sólo anterior al Código de Hammurabi, pues Bilalama vivió hacia fines del siglo XX a. C., sino precisamente de Derecho acadio, del que no teníamos monumentos legales. Sobre este importante documento: GOETZ, en Sumer 4 (1948) 63; POHL, en Orientalia 18 (1949) 126; KLIMA, en Archiv Orientalni 16 (1949) 326, y DAVID, *Een nieuw-ontdekte Babylonische wet uit de tijd vóór Hammurabi* (1949). Cfr. SAN NICOLÓ, en Orientalia 19 (1950) 93, que recoge esta literatura en su artículo sobre las *Nuove fonti prehammurapiche di Diritto* (en SD. 24), donde trata también de otro importante nuevo hallazgo, en Nippur, de cuatro nuevos fragmentos de leyes, del código de Lipit-Ishtar, rey de Isia, hacia el 1868-1857 a. C.; hallazgo de interés quizá algo inferior al anterior, por tratarse de derecho sumerio ya conocido por otras fuentes. Este segundo hallazgo fué editado por STEELE, *The Code of Lipit-Ishtar* (en American Journal of Archeology 52 (1948) 425, Cfr. SAN NICOLÓ, op. cit., que publica una utilísima reseña general en el próximo SD. 16.

Al mismo SAN NICOLÓ debemos un estudio sobre unos *Neubabylonische Urkunden aus Ur* (en Orientalia 19 (1950) 217) y siempre en referencia al Derecho babilonio, otro sobre *Der Neubabylonische Lehrvertrag in rechtsvergleichender Betrachtung* (en los Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften, Philos.-hist. Klasse, 1950. 3, Munich, 1950), donde se hace un interesante paralelo con el contrato de aprendizaje que se nos conserva en los papiros. Todavía, del mismo autor, se publicó otro trabajo, *Zur Verproviantierung des kgl. Hoflagers in Abanu durch den Eanna-Tempel* (en Archiv Orientalni 17 (1949) 323), en el que estudia tres tablillas cuneiformes, de la época de Cambises, que prueban cómo los templos estaban sujetos a requisas de géneros para el suministro de la Corte. En relación también con el Derecho babilonio, hay que mencionar, por último, un artículo de W. F. LEEMANS sobre *The rate of interest in old-Babylonian times* (en MV. 4, 7), otro de G. BOYER sobre *Les articles 7 et 12 du Code de Hammourabi* (en Conférences 155) y otros dos de E. SZLESCHTER

sobre *La nature juridique de la clause qaqqadam kull-résam kullu* (en MV. 4, 477), que vendría a ser la cláusula de responsabilidad del depositario irregular, y sobre *Quelques problèmes sur le cautionnement à l'époque de la troisième dynastie d'Ur, des dynasties d'Irsim et de Larsa et de la première dynastie babylonienne* (Conférences 226).

Por lo que se refiere al Derecho judío, merecen especial mención los trabajos de B. COHEN, que viene dedicándose desde hace tiempo (cfr. mi noticia en Sefarad 7 (1947) 181) al estudio de las relaciones entre DR. y Derecho judío. Así, ahora: *On the theme of Betrothal in Jewish and Roman Law* (en los Proceedings of the American Academy for Jewish Research 18 (1949) 67); *Contractatio in Jew. and Rom. Law* (en MV. 1, 133) y *Antichresis in Jew. and Rom. Law* (en el Alexander Marx Jubilee Volume, Nueva York, 1950, p. 179). El mismo BOAZ COHEN ha publicado también en la revista del Conservative Judaism 6 (1949) 1, una conferencia en la que se perfila la posición del sector del judaísmo que se designa «conservador» *Towards a Philosophy of Jewish Law*. Dado el carácter religioso del Derecho judío, es consecuente que tal posición sea, ante todo, una determinada posición religiosa; con ella se intenta salvar la escisión entre un judaísmo que se llama ortodoxo y que se aferra a un estadio de evolución correspondiente al siglo XVIII y otro judaísmo liberal, que tiende al «modernismo» y a la disolución de las tradiciones mosaicas. La posición ecléctica se manifiesta en las soluciones concretas, y así, por ejemplo, en tanto el judaísmo conservador parece tolerar la promiscuidad de sexos dentro de la ordenación de la sinagoga, ha reaccionado, en cambio, ante la tendencia a introducir el órgano en la misma.

Otro conocido tratadista del Derecho judío, D. DAUBE, publicó un artículo sobre *Error and Accident in the Bible* (en MV. 1, 189), y P. J. VERDAM, sobre la máxima «*On ne fera point mourir les enfants pour les pères*» en *droit biblique* (en MV. 2, 393).

Bastante abundante ha sido la literatura sobre el Derecho griego. Por lo que se refiere al título regio, hay que mencionar dos trabajos de A. AYMARD: *L'usage du titre royal dans la Grèce classique et hellénistique* (en RH. 1949, 579) y *Βασιλεὺς Μακεδόνων* (en MV. 3, 61). Con el título *La République des Paysans* (en MV. 3, 551) hizo un trabajo R. GOSENS acerca de los proyectos de reforma constitucional en algunas obras de Eurípides. E. WEISS trazó un esquema, *Zur Stadrechtsgeschichte von Kyrene* (en SF. 4, 232), que resulta de especial interés para los romanistas.

Un estudio de conjunto nos ofrece E. GERNER, *Historisch-soziologische Entwicklungstendenzen im attischen Recht*, en SZ. 67, 1.

De carácter sintético es el artículo de N. J. PANTAZOPOULOS sobre el *Aspect général de l'évolution historique du droit grec* (en MV. 4, 245), y E. BIKERMANN hizo unas *Remarques sur le droit de gens dans la Grèce classique* (en MV. 3, 99). Acerca de *Démosthène, théoricien du droit*, publicó un artículo G. S. MARIDAKIS (en MV. 4, 155), y J. C. MILES sobre *The Court in Phreatto* (en MV. 4, 219), acerca de la que nos informa Demóstenes y otras fuentes derivadas de él. El gran especialista del Derecho ático,

U. E. PAOLI (conocido en España sobre todo por sus amenísimos libros sobre la vida romana), publicó un estudio sobre *Λὴ ἐφεσις τὸ δικαστήριον en droit attique* (en MV. 4, 325), que aclara como pieza fundamental que garantiza la soberanía del tribunal de los Heliastes en apelación, conforme al espíritu de la constitución solónica. Del mismo autor es otro artículo sobre *La loi de Solon sur les distances* (en RH. 1949, 505).

Otros estudios sobre Derecho griego: C. B. WELLES, *Manumission and Adoption* (en MV. 2, 505); F. PRINGSHEIM, *The Greek sale by auction* (en SF. 4, 284); A. CHRITOPHILOPOULOS, *Αἰάνατος en droit Grec* (en MV. 3, 297): como término para designar cualquier bien no consumible, sea en sí, sea por construcción jurídica, como en el caso de cabezas de ganado que hay que reponer; R. DEMANGEL, *Variations sur la πίστις*, (en MV. 1, 223); H. J. WOLFF, *Nochmals zum Schild des Achilles*, en polémica con Steinwenter a propósito de la interpretación de Iliada 497-508, y L. GERNET, *Le Droit grec ancien; notions générales* (Conférences 41).

No será inoportuno hacer aquí ya algunas referencias a las novedades de la literatura papiroológica. Utilísimas, para obtener una información que no podemos dar nosotros, es el *Bulletin Papyrologique* que publica M. HOMBERT en la *Revue des Etudes Grecques* (vid. el *Bull.* XXII, en REG. 62 (1949) 360. espec. 430-443, de los años 1947 y 48), así como las notas de *Bibliographie Papyrologique*, que aparecen en la *Chronique d'Egypte* (vid. ahora 25 (1950) 124 y 330). Una destacada colaboradora de esa sección, CLARA PRÉAUX, que publicó en esa revista (1950, 277) un nuevo ostrakon que documenta un *Pret de blé et d'argent de Pathyris*, contribuyó a las MV. (4, 349) con un estudio *Sur la réception des droits dans l'Egypte gréco-romain*, donde examina la penetración y resistencias del Derecho griego en Egipto. De la misma autora hay que citar otro trabajo sobre *La singularité de l'Egypte dans le monde gréco-romain* (en *Chronique* 1950, 110). En relación con la perduración del Derecho helenístico en el Egipto romano escribió M.^a TERESA LENGGER, *Les vestiges de la législation des Ptolémées en Egypte à l'époque romaine* (en MV. 2, 69). Por su parte, R. BESNIER, señala *L'application des lois caducaires d'Auguste d'après le gnomon de l'idiologue* (en MV. 1, 93). Otros escritos: H. I. BELL, *Brother and sister marriage in Greco-Roman Egypt* (en MV. 1, 83); V. ARANGIO-RUIZ, *Intorno agli ἄστοι dell'Egitto greco-romano* (en MV. 3, 7); T. REEKMANS y E. VAN'T DACK, *A 2nd Century Petition (Bodleian Ms. Gr. Class. c (87) P)* (en MV. 4, 417); R. TAUBENSCHLAG, *The Law of Association in Greco-Roman Egypt* (4, 509). De este último autor apareció en Varsovia el vol. II (*Political and Administrative Law*) de su libro *The Law of Greco-Roman Egypt in the light of the Papyri* (The Polish Philological Society, Varsovia, 1948). Una notable aportación a la papirología copta es la de A. A. SCHILLER, «*Kanon*» and «*Kanonize*» in the coptic texts (en *Coptic Studies in honor of Walter Ewing Crum* 175), que sirve de complemento al conocido libro de Wenger.

L. WENGER nos presenta, en los *Scritti in onore di I. Rosellini* (Pisa, 1949), unas *Allgemeine Erwägungen zur Aegyptischen Rechtsgeschichte*

(p. 345) acerca de las posibilidades de rastrear vestigios de antiguas concepciones jurídicas egipcias dentro del cuadro general de los Derechos de la Antigüedad, y, a continuación (p. 354), un ejemplo de tal investigación: sobre *Eigentumsmarke und Auslobung*, es decir, sobre promesas de recompensa por la recuperación de objetos perdidos, por ejemplo, en el mismo collar del esclavo, en las distintas modalidades en que nos aparece en aquellos Derechos. El mismo autor, en réplica a Schönbauer, señala la existencia de un *ius redemptionis* (el «Lösungsrecht» estudiado por Felgenträger) en un papiro del siglo II a. C.: *Observations concerning the Papyrus Baraize* (en *The Journal of Juristic Papyrology* 3 (1949) 7).

De H. HENNE hay que mencionar dos Conférences (77 y 103) sobre *La papyrologie et les études juridiques* y *D: quelques textes relatifs au contrôle des ordonnateurs et des comptables dans l'Égypte ptolémaïque*.

Siempre útil para el jurista e indispensable para el estudio de los papiros de la época correspondiente es el *Byzantine Egypt* (Economic Studies) (Princeton, 1949) de A. C. JOHNSON y L. C. WEST. Finalmente, es grata noticia para los juristas la de la aparición del fascículo tercero del vol. V (Weisbaden, 1950) del *Sammelbuch Griechischer Urkunden aus Aegypten*, iniciado por PREISIGKE, continuado luego por BILABEL y ahora, tras la muerte de éste, por E. KIESSLING. También la de la aparición de *Die Präfekten von Aegypten in römischer Zeit* (Berna, 1950) de A. STEIN, obra de asidua consulta para el lector de papiros.

El interés por el estudio de esos derechos orientales y el de sus relaciones con el DR. tiene siempre un aspecto especial concomitante con el de la *constitutio Antoniniana*. Este continúa siendo un tema en actividad. Una muy útil y ponderada descripción del estado de la cuestión en estos últimos años nos hace L. WENGER, *Neue Diskussionen zum Problem "Reichsrecht und Volksrecht"* (en *MV.* 1, 521). Como es sabido, la polémica se presenta actualmente entre De Visscher y Schönbauer, por un lado, que sostienen la continuación sin lucha de los derechos locales aun después del 212, ya que la extensión de la ciudadanía no habría implicado una extensión necesaria del DR. a consecuencia de la posible ciudadanía doble, y, por otro lado, Arangio-Ruiz, que sigue sosteniendo el punto de vista de conflicto, que procede de Mitteis, entre el «Reichsrecht» y «Volksrecht». Por su parte, ANGELO SEGRÉ, después de otros interesantes trabajos sobre el tema, sostuvo recientemente que *L'applicazione del diritto romano nelle provincie orientali dell'Impero dopo la costituzione Antoniniana* (en *RI.* 1949, 419) debe entenderse, contra Arangio-Ruiz, en el sentido de que lo que se aplicó a los antiguos peregrini fué, no el DR. sin más, sino el DR. que regía para los romanos de las provincias, los cuales estaban sometidos a un Derecho en cierto modo territorial, precisamente por su subordinación al gobernador de la provincia. En análogo sentido se declara ahora G. I. LUZZATO, *Dolus malus abesto et iurisconsultus: appunti sull'applicazione del Diritto Romano nelle provincie* (en *Studi Redenti* II, 1950), al observar ciertas particularidades de las inscripciones provinciales, de las que puede inferirse una posición de resistencia ante la infiltración de elementos romanos

introducidos en las provincias por soldados y mercaderes, y que tendían a constituir un Derecho mixto, Derecho vulgar que habría sido extendido por la *constitutio Antoniniana* a los nuevos ciudadanos.

Del mismo LUZZATTO es también un interesante estudio sobre el tema hace tiempo poco aclarado del *Ius Italicum* (*Appunti sul...*) (en MV. 4. 79), en el que viene a confirmarse en su posición del principio estricto de la personalidad del Derecho, contrario, por tanto, al principio de la doble ciudadanía.

Por su parte, E. SCHÖNBAUER vuelve a insistir, con nuevos desarrollos, en su punto de vista favorable a la doble-ciudadanía: *Die Doppelbürgerschaft im römischen Reiche und ihre Wirkung auf die Rechtsentwicklung* (en *Anzeiger des phil.-hist. Klasse der Oesterreichischen Akademie der Wissenschaften*, 1949, 17, Viena, 1950) y *Das römische Recht nach 212 in ausschliesslicher Geltung* (ibid.). Todavía en relación con el mismo tema está su estudio sobre *Municipium: Worterklärung und rechtliche Bedeutung* (ibid. 24), donde, después de revisar las distintas explicaciones propuestas, sostiene la hipótesis de que *municipium* significó originariamente las ciudades independientes que contribuían a los munera de Roma; la concesión de la ciudadanía romana no habría supuesto nunca una supresión del carácter independiente de la ciudad beneficiada (9). Las consecuencias que ese punto de vista tiene para el problema general de la doble ciudadanía constituyen el objeto de otro artículo del mismo autor: *Municipien und Doppelbürgerschaft im Römerreiche* (en *Iura* 124). Por último, DE VISSCHER hizo un resumen de su punto de vista sobre este problema en una conferencia de Catania sobre *La cittadinanza romana* (en AC. 1).

Acerca de la suerte del matrimonio peregrino cuando uno de los cónyuges recibe la ciudadanía trató E. VOLTERRA en su estudio *L'acquisto della cittadinanza romana e il matrimonio del peregrino* (en *Studi Redenti* II, 1950). De H. JANEAU aparece una de las Conférences de Paris (131) acerca de *Constantin et la prohibition d'adroger les naturels*. C. CASTELLO, por su lado, ha tratado *Sulla condizione del figlio concepito legittimamente e illegittimamente nel diritto romano* (en MV. 3. 267), analizando el carácter, la aplicación y las excepciones a la regla de que el *status* del hijo se debe apreciar en el momento de la concepción si es legítimo y en el parto si es ilegítimo.

Tema este del matrimonio que no ha declinado en la preocupación de los romanistas, le dedicó un estudio F. VON SCHWIND, *Probleme des römischen Ehegesetzes* (en SF. 4. 131), especialmente para investigar las formas por las que la *affectio maritalis* alcanza relevancia jurídica en el matrimonio *sine manu*. Las diferencias funcionales entre *Ehe und conventio in manum*, así como los límites de la opción entre una y otra forma, es objeto

(9) Como españoles, hemos de salvar cortésmente una involuntaria errata de la página 542: Adriano no era de Utica, sino de Itálica. La confusión se explica porque, según el texto de Gelio 16. 13. que analiza el autor, esas dos ciudades, y otras, solicitaron de aquel emperador su conservación en colonias, en una época en que la independencia del municipio debía ya de cotizarse muy poco.

de otro estudio de M. KASER (en Iura 64). Del mismo autor: *Die Rechtsgrundlage der actio rei uxoriae* (MV. 1. 511), acerca de la razón que pudo llevar a esa acción entre los juicios de buena fe enumerados por Gayo, 4, 62: Gayo, o un Pseudo-Gayo, no entendió exactamente el valor del melius aequius, que procedía en esa fórmula de su antiguo carácter penal, luego perdido (cfr. actio iniuriarum, también in aequum concepta). A *propos de la disparition de l'ausus* escribió una nota R. VILLERS (en RH. 1950, 538).

J. C. VAN OVEN vuelve nuevamente sobre la *Laudatio Turiae* para aclarar las líneas 13-26, en relación con la tutela de la mujer y la posición hereditaria de Turia (en MV. 2; 373). H. WOLFF, *Doctrinal trends in Postclassical Roman Marriage Law* (en SZ. 67, 1950, 261), señala la persistencia del concepto del matrimonio mantenido por los juristas clásicos, incluso en una época en que las nuevas concepciones éticas dominantes del Cristianismo parecían exigir, en lugar de una simple acomodación, principalmente para salvar la indisolubilidad, una nueva construcción jurídica. Finalmente, todavía, en relación con el matrimonio, hay que contar con el estudio del maestro de Coimbra P. MEREÁ sobre *Le mariage sine consensu parentum dans le droit romain vulgaire occidental* (en MV. 4, 203), donde examina el proceso de relajación de la patria potestad y la tolerancia de dichos matrimonios, tal como se presenta especialmente en la Antigua visigótica III, 2, 8, que refleja, no derecho germánico, sino Derecho romano vulgar. Al antiguo matrimonio germánico se refiere, en cambio, G. LEPOINTE al hacer unas *Réflexions sur le texte de Tacite, de la Germanie, n.º XVIII* (en MV. 2, 83).

Volviendo sobre temas ya tratados por él, M. KASER dedica un artículo, *Zum altrömische Hausgewalt* (en SZ. 67 (1950), 474), para estudiar diversos problemas: la máxima decenviral «si pater filium ter venum duit...» (que considera, en relación con Lévy-Bruhl, como una norma introducida, no con carácter penal, sino precisamente para procurar una extinción definitiva de la potestad sobre los filii) y la patria potestad funcionalmente determinada (con la conclusión, para el Derecho arcaico, muy fecunda en consecuencias, de que el padre no podía tener, por remancipatio de sus hijos mancipados o de sus hijas dadas en manus, otro poder distinto de la patria potestad).

Aunque volvamos después a hablar de los estudios sobre las disposiciones testamentarias, quizá convenga referirse aquí a los que tratan del concepto de heres. La tesis de que, en su concepción primitiva la herencia tiene un contenido exclusivamente patrimonial, como conjunto de cosas corporales cuyo dominium se transmite, en tanto es una evolución posterior la que tiende a concebirla como successio in locum et ius, aparece sostenida ahora por BIONDI, *Obbietto dell'antica hereditas* (en Iura 150). Por el contrario, LEVY-BRUHL, en su artículo *Heres* (en MV. 2, 137), cree que heres es originariamente el sups designado como jefe moral, aunque sin potestad, de la familia; el testamento calatis comitiis habría surgido exclusivamente con el fin de realizar esa designación; en caso de no haberse hecho, los sui se quedaban la herencia, la familia, en virtud de la regla decenviral «si intestato moritur...», sin recibir por ello el nombre de heredes; la mancipatio familiae

servía para desviar esa suerte, sin constituir propiamente un testamento, y resultaba compatible con él. Como *Le droit successorat romain dans les oeuvres de Polyb.* (en MV. 3, 169) refleja una situación social más próxima a la clásica que a la arcaica es tema de un artículo de G. BOYER. En sentido inverso, S. COSSISSI, *L'editto di Verre e la lex Voconia* (en AC. 490), cree que esa ley no había caído en desuso todavía en la época de Cicerón, como algunas veces se pretende.

En torno a la relación entre *suus heres* y *adgnatus* escribió A. GUARINO una de sus *Notazioni* (en AC. 204). Criticando las hipótesis de Lepri y de Lévy-Bruhl, concluye Guarino que los *adgnati* eran exclusivamente los colaterales y que quizá la expresión *suus heres* procede de una sustantivación de *heres* en el precepto decenviral «*cui suus heres nec escit...*», que debería traducirse: «aquel de quien ningún hijo—(filius) *suus*—es heredero». Otra de las *Notazioni* (ibid. 194) dedica Guarino a las posiciones del *furiosus* y del *prodigus* en las XII Tablas, avanzando la hipótesis de que la potestas de los parientes sobre el loco era una potestad plena, de suerte que aquél dejaba de ser sujeto de derecho, se abría la sucesión intestada sobre los bienes de la «familia» y los bienes *nec mancipi* quedaban bajo el poder del tutor; ese mismo régimen primitivo habría existido para el pater familias *prodigus* que había heredado ab intestato el gobierno de la familia. Por su parte, E. RENIER hizo unas *Observations sur la terminologie de l'alienation mentale* (en MV. 4, 429), para señalar la influencia de la filosofía estoica en la distinción entre «*furor*» y «*dementia*».

Por lo que se refiere a la condición de las personas caídas en *cautiverio*, estudia L. AMIRANTE, *Captivitas e postliminium* (Nápoles, 1950), la influencia que tuvo en la evolución de la doctrina del *postliminium* la ficción de la ley Cornelia: de ella vino la consideración de una situación de pependencia, de ésta salió la idea de retroactividad en los efectos, hasta el punto de que tal interpretación retroactiva se aplicó a la misma ficción de la ley Cornelia, y en ella se inspiraron los post-clásicos para construir una *fictio postliminii*.

En relación con la *esclavitud*, hay que mencionar una nota de SOLAZZI (en SD. 187) sobre *Il rispetto per la famiglia dello schiavo*, donde se aclara la influencia en algunos textos de la prohibición de Constantino (CTh. 2, 25, 1) para que no se separasen los miembros de una misma familia servil. A. PHILIPBORN, *L'abandon des esclaves malades au temps de l'empereur Claude et au temps de Justinien* (en RH. 1950. 402), interpreta la referencia de Suetonio, Claud. 25, en el sentido de que la exposición en el templo de Esculapio en la isla Tiberina era insuficiente por no tratarse de un verdadero hospital, con lo que desaparece la posible contradicción con el régimen justiniano.

Acercas de *L'apparition dans le droit des classes d'«honestiores» et d'«humiliores»* (en RH. 1950. 305 y 461) dedicó G. CARDASCIA un artículo, donde señala el juego de tal distinción en distintas instituciones jurídicas.

En uno de sus *Studi Romanistici* (en RI. 1949. 14) trata también SOLAZZI

de la crítica de CTh. 5, 9, 1 (en relación con la exposición de niños), cuya autenticidad defiende.

El problema de los efectos de la manumisión viene siendo objeto de especial preocupación desde hace tiempo. Ahora, M. LEMOSSE, *Affranchissement, clientèle, droit de cité* (en MV. 2, 37), sugiere que en tanto la vindicta y el testamento pertenecían al sistema de la gens y sólo concedían una libertad en clientela, el censo habría servido para conceder una libertad ciudadana que acabó por convertirse en régimen único. Cfr. del mismo autor: *L'affranchissement par le cens* (en RH. 1949, 161). En relación con esta hipótesis (*In margine a un recente studio sulla manumissio censu*, en SD. 198), cree R. DANIELI que, en un principio, el censo habría servido simplemente para introducir en la ciudadanía a los ya libertos por la vindicta o el testamento, y que sólo con posterioridad se habría convertido en una forma más de manumisión, a la vez que las otras formas se hicieron también idóneas para otorgar una libertad ciudadana.

M. KASER, *Ueber Verfügungsakte gewaltunterworfenen mit Studien zur Natur der «manumissio vindicta»* (en SD. 59), explica la eficacia de la representación mediante los alieni iuris que intervienen a nombre del pater en negocios no solemnes, y también en la manumisión por la vindicta, ya que esa iure cessio no resultaba ya para la jurisprudencia clásica un negocio realmente solemne, sino como un negocio especial para la manumisión.

En relación con la teoría de la representación hay que mencionar también un artículo de R. DÜLL, *Ueber Ansätze direkter Stellvertretung im frührepublikanischen römischen Recht* (en SZ. 67 (1950), 162). El autor, rastreando los testimonios referentes a los efectos de la representación directa en algunas formas antiguas de mediación, deshace la cómoda rutina de la simple negativa a este respecto. También A. BURDESE, *La actio ad exemplum institoriae* (en Atti Acc. Sc. di Torino 84, 1949-50), llega a la conclusión de que tal acción fué efectivamente introducida por Papiniano, aunque tan sólo con los siguientes requisitos: que hubiera procuratio, con mandato especial y conocimiento del mismo por el tercero; la extensión a otros supuestos sería obra de Diocleciano. El mismo autor ha estudiado un tipo especial de representación en la *Autorizzazione ad alienare in diritto romano* (Turín, 1950), cuando se trata de tutores, etc., del esclavo, del filius, del procurator o del mandatario. Acerca de las excepciones procuratoriae debe verse uno de los *Studi Romanistici* de S. SOLAZZI (en RI. 1949, 60).

En tema de personas jurídicas, nuestro J. A. ARIAS BONET ha tratado de la *Societas publicanorum* (10), y E. F. BRUCK sobre *Foundations for the deceased in Roman Law, Religion and Political thought* (en SF. 4, 1). F. DE VISSCHER ha estudiado la línea de continuidad entre corpus y universitas: *La notion de corpus et le régime des associations privées a Rome* (en SF. 4, 43). Sobre las distintas acepciones jurisprudenciales de corpus reunió tres escritos ya conocidos (como persona jurídica, corpus ex

(10) J. A. ARIAS BONET, *Societas Publicanorum*, en *AHDE*, 19 (1948-9), 218.

distantibus y adipisci possessionem corpore) K. OLIVECRONA: *Three Essays in Roman Law* (Copenhagen, 1949).

Cómo ha llegado a significar *ius in re* el moderno derecho real es un punto especialmente estudiado por M. VILLEY en estos últimos años. Ahora trató *Du sens de l'expression jus in re en droit romain classique* (en MV. 2, 417). Cfr. Conférences 187: *Le jus in re du droit classique au droit moderne*. U. BRASIELLO, por su lado, estudia la *Alienatio* como tránsito de derecho de un titular a otro y la tendencia post-clásica a ver siempre ahí una enajenación voluntaria (en SD. 114), y, como aplicación concreta de otro aspecto del mismo tema, el *Pegno e mancipatio fiduciae causa nelle alienazione dei beni degli incapaci* (en MV. 3, 203), donde sostiene BRASIELLO que la prohibición de «obligare» en la oratio Severi (Dig. 27, 9, 1) proviene de una prohibición de constituir garantías reales (fiducia, pero también *pignus*) que conducían funcionalmente a la enajenación.

Sobre el carácter subjetivo de la *Iusta causa traditionis* y el objetivo, que sólo en época de Justiniano se confunde con la bona fides, de la (*e*) *iusta causa usucapionis*, ha escrito P. VOCI (en SD. 141).

Siempre en relación con los derechos reales debe considerarse la nota de E. SCHÖNBAUER sobre el discutido tema *Mancipium und nexum* (en Iura 300), en la que propone de una manera escueta su interpretación sobre los dos términos, así como sobre *aes nexum*, *aes alienum*, *mancipare*, *res mancipii*, *manus*, etc. Sobre el siempre oscuro tema del *nexum* escribió U. VON LÜBTOW (*Zur Nexumproblem*) en SZ. 67, 112. A. MAGDELAIN, *Auctoritas rerum* (en MV. 4, 127), aclara el concepto como título de propiedad o garantía que lo refuerza. En ese mismo sentido de título aclara el autor los textos en que *auctoritas* se refiere a la usucapión (*aeterna auctoritas*, p. ej., querría decir que el poseedor debe aducir el título y no puede valerse de la usucapión).

En crítica a un estudio de Ciapessoni *In tema di «duplex dominium»* escribió una nota (en AC. 521) FRANCISCA LA ROSA, según la cual, aquella distinción de Gayo I. 54 y 2. 40-41 debe referirse a «*dominium ex iure Quiritium*» y a «*in bonis habere*», sin reconocer a este último tipo la consideración de verdadero *dominium*, sino la de ejercicio dominical efectivo tutelado por el pretor. Sobre la categoría del *postliminium rerum* debe verse uno de los *Studi Romanistici* de SOLAZZI (RI. 1949, 1).

J. HUBAUX y M. HICTER, *Le fouiller et le trésor* (en MV. 1, 425), estudian el primer régimen para la adquisición del tesoro, en relación con la sed de oro y esperanza de fortuna.

Pasando a los estudios sobre la posesión, R. MONIER, a la pregunta *La possession est-elle une res incorporalis?*, responde con una negativa (en MV. 4, 235): la posesión no habría dejado, en época clásica, de ser considerada como hecho: no sería uno de los *iura* a que se refieren las *res incorporales*. De especial importancia es el rapport presentado por M. KASER al III Congreso para el Derecho Comparado (Londres, 1950) acerca de *Wesen und Wirkungen der Detention in den antiken Rechten*, donde traza una ajustada historia de la detentación romana.

Sobre los interdictos posesorios, en especial sobre su función decisoria y no meramente preparatoria de un juicio petitorio, trató H. SIBER, *Vorbereitung und Ersatzzweck der Besitzinterdikte* (en SF. 4, 98). S. SOLAZZI, en una nota sobre *D. 43, 17, 1. 8 e la tutela del possesso sui fondi provinciali* (en SD. 193), hace la crítica de ese texto, entendiendo que en su tenor originario se refería a la extensión del interdictum uti possidetis a favor del poseedor no concesionario de fundos provinciales. El mismo autor, en su contribución a *MV. 4. 465 (Interdictum quam servitutem?)*, niega la existencia de un edicto en que se concediera tal interdicto.

En materia de *servidumbres*, nuestro J. BONET llegó a la conclusión de que no debe buscarse en DR., tampoco en su época bizantina, la categoría de la «destinación del padre de familia», sino que esa fué una construcción de Bártolo sobre fuentes romanas que tenían un alcance más modesto (11). Respecto al derecho de *superficie*, debemos celebrar la aparición de una monografía de HEINRICH VOGT, *Das Erbbaurecht des klassischen römischen Rechts* (Marburgo, 1950). Con razón dice el autor que si la crítica ha conseguido deshacer algunas falsas ideas sobre el derecho de superficie, no ha conseguido, en cambio, un resultado propiamente constructivo; ello se debe, según Vogt, a que no se supo dar a esa institución el tratamiento de Derecho Público, como exige el carácter que tuvo en época clásica. Tal carácter era el primer inconveniente para el reconocimiento de una sanción real en Derecho clásico, ya que ello habría supuesto una intromisión en el campo de la administración censoria, siempre celosa de que los conductores pudieran adquirir sobre el terreno público una posición demasiado estable. Por su parte, G. BRANCA, en sus *Considerazioni intorno alla proprietà superficaria nel diritto giustiniano* (en *MV. 3. 189*), admite la tendencia del Derecho justiniano a la construcción de la superficie como propiedad sobre la edificación, sin llegar, sin embargo, a un reconocimiento pleno de esa teoría. Finalmente, SOLAZZI, en otro de sus *Studi Romanistici* (en *RI. 1949, 23*), estudia el problema de las vectigales aedes de *Dig. 39. 2. 15, 26*.

Entrando ya en materia de *obligaciones*, debe mencionarse el artículo de R. DÜLL, *Promessa al publico e giurisdizione censoria* (en *Jus I, 375*).

I. HERRMANN ve en *La controversie du Noyer* (en *MV. 1, 421*), del poema pseudo-ovidiano *Nux*, una crítica estoica a una medida que habría adoptado Nerón para autorizar a los que pasan por la vía pública para aprovecharse de los frutos de los árboles que están en ella. Sobre la represión del *furtum* escribió un artículo nuestro F. HERNÁNDEZ TEJERO (12), en el que explica el desarrollo de las acciones del hurto, partiendo de que el hurto descubierto lance et licio estaba sancionado con una pena del cuádruplo. F. M. DE ROBERTIS, *La legittimazione attiva nell'actio furti* (en *Annali Bari*

(11) JOSÉ BONET CORREA-CALDERÓN, *Sobre la supuesta constitución tácita de las servidumbres en las fuentes jurídicas romanas*, en *AHDE. 19. 304*.

(12) FRANCISCO HERNÁNDEZ TEJERO, *Sobre la represión del furtum*, en *Información Jurídica 82 (1950) 317*.

10, 1949), aclara la evolución del criterio en que se fundó la concesión de la acción de hurto: si primeramente se fundó en el concepto de custodia entendido como deber de vigilancia, en la época de Gayo se funda ya en la idea del «interés», con lo que la custodia a que se alude entonces es la del grado de responsabilidad por custodia, lo que, sin embargo, no servía para dar una explicación unitaria: Justiniano, finalmente, habría conservado la referencia general al interés, pero mediante una interpretación más elástica de ese término. Finalmente, el problema de la etimología del *furtum* ha sido objeto de estudio por H. NIEDERLANDER, *Die Entwicklung des furtum und seine etymologischen Ableitungen*, SZ. 67, 185.

En relación con el delito de la ley Aquilia y Dig. 9, 2, 27, 3-20, hay que tener en cuenta la nota de E. FRAENKEL, *Rupti appellatio* (en SZ. 67, 612).

A propósito de la responsabilidad y sus grados es curioso observar la coincidencia de que dos profesores de Budapest hayan contribuido a las MV. (2, 177 y 437) con dos estudios sobre el mismo tema: G. MARTON, *Un essai de reconstruction du développement probable du système classique romain de responsabilité civile*, y K. VISKY, *La responsabilité dans le droit romain à la fin de la République*.

V. ARANGIO-RUIZ, *Le tavoletta cerate Ercolanesi e il contratto letterale* (en Atti Accad. di Modena serie V vol. VIII, 1950), estudia dos «índices» en que se alude a los *nomen transcripticia*. Señala el autor la conveniencia, para la recta inteligencia de ese tipo contractual, de distinguir entre el negocio constitutivo mismo (al que aludiría Gayo III 128 sgs.) y la prueba documental de haberse realizado el contrato (problema al que se refiere Cicerón en el pro Roscio). A ese segundo aspecto pertenecería el uso de los códigos *accepti et expensi*, pero el *nomen transcripticium* nacería con tal de que, con consentimiento del deudor, escribiera el acreedor, en cualquier tablilla o papiro, las frases necesarias para constituir la deuda.

En apoyo de la tesis de que la estipulación surgió, no con fin de fianza; sino de promesa de acto propio, E. SEIDL hace unas observaciones sobre la *Sponsio und stipulatio im Vergleich mit der Aegyptischen Rechtsentwicklung* (en SF. 4, 167). C. SANFILIPPO, *Dubbî e riflessioni in tema di novazione mediante stipulazione nulla* (en AC. 225), expone algunos problemas, que en parte juzga irresolubles, por los que se inclina a pensar que Gayo III, 176-179, no se conserva íntegro. Sobre *La novazione in diritto romano*, debe verse ahora la monografía de BONIFACIO (Nápoles, 1950). Este mismo ha escrito sobre *La stipulatio debiti alternativa* (en Iura 1, 288), donde investiga las razones de la discrepancia que se observa en la jurisprudencia romana acerca del efecto novatorio o no de la estipulación en que una obligación anterior entra tan sólo como alternativa; discrepancia que se salva en la época justiniana gracias a la relevancia del *animus novandi*. Contra el pretendido efecto novatorio de una estipulación sin expresa mención de la deuda delegada escribió una nota E. RABEL (*In tema di delegazione*, en SF. 4, 218). Finalmente, *Le sens du mot «pollicitatio» chez les juristes romains* es objeto de estudio por J. ROUSSIER (en MV. 2, 295), que

explica los casos en que parece perder aquella expresión el sentido de declaración unilateral.

Pasando al contrato de compra-venta, es necesario recordar siempre los trabajos especiales de PH. MEYLAN. Este año escribió sobre *Paul D. 21, 2, 11 pr. et la question des risques dans le contrat de vente* (en MV. 2, 193) y sobre el *Fr. Vat. 16 et la question des risques dans le contrat de vente* (en Iura 253). También sobre *Varron et les conditions du transfert de la propriété dans la vente romaine*: (en SF. 4, 176, pero Cfr. Conférences 172), donde estudia la influencia que tuvo en ese punto la práctica de hacer, al margen de la venta, una mancipatio abstracta para efectos traslativos (Cfr. Arangio-Ruiz, en Festsch. Koschaker II, 141). También sostiene R. FEENSTRA, *Inst. 2, 1, 41 et les origines de la revendication non payée* (en MV. 3, 455), que la regla de las Instituciones recogida en muchas legislaciones modernas en el sentido de otorgar al vendedor no pagado con reivindicatoria, tenía un carácter meramente facultativo, lo que se deduciría de la posibilidad permanente de un fidei sequi. Por su parte, S. SOLAZZI, *Diffida e mala fide in C. 3, 32, 17* (en SD. 195), señala en el texto citado las siguientes interpolaciones: [non recte] [vel alio modo mala fide contrasit] [quos eum mala fide percepisse fuerit probatur]. Finalmente, a propósito de las arras, Z. LISOWSKI combate *La prétendue contradiction entre C. 4, 21, 17 et Inst. 3, 23, 73 pr.* (en MV. 4, 73): la coma no debe ponerse, en Inst., después de «subsecuto», sino detrás de «sine scriptis», lo que supone una involuntaria repetición de la explicación dada por Popesco hace años (12 bis).

Respecto al mandato tenemos ahora una excelente monografía. *In mandato in diritto romano* (Nápoles, 1949), de ARANGIO-RUIZ; de ella puede tener el lector más amplia noticia por la reseña que se hace en este número. En materia de transporte marítimo, niega W. OSUCHWSKI, *Appunti sul problema del «iactus» in diritto romano* (en Iura 1, 292), que deba pensarse en una verdadera legislación rodia importada por Roma.

Sul deposito della cosa dovuta in diritto romano (en AC. 512), cree A. CATALANO, contra Solazzi, que la figura del pago por consignación irrevocable no es una creación bizantina. A. E. GIFFARD, *Observations sur l'enrichissement injuste incertain* (en MV. 3, 494), vuelve a insistir en la tesis de que, aunque el nombre de condictio incerti sea post-clásico, no lo es la acción de enriquecimiento injusto incierto en sí misma. Vid. en análogo sentido sus dos Conférences (55 y 69) sobre *La condictio certi et le id quod interest* y *Les idées d'Ariston sur les contrats innommés*. J. C. VAN OVEN, en *Remarques sur Gai. 3, 91* (en Iura 1, 21), censura como interpolado el final sed haec species... en el conocido pasaje gayano sobre el pago de lo indebido. S. SOLAZZI, *Sull'obbligazione a termine iniziale* (en Iura 1, 34), mantiene el principio de que el dies suspende tan sólo la

(12 bis) La censura del autor a la traducción que hizo Ferrini, de la Paraphrasis, es injusta.

exigibilidad, durante la época clásica, y que tal obligación era transmisible a los herederos. Finalmente, una visión de conjunto sobre los tipos contractuales romanos publicó el reseñante (13), insistiendo preferentemente en el papel preponderante de la *stipulatio* respecto al régimen convencionalístico y de la *fiducia* respecto al régimen del enriquecimiento injusto, como los dos elementos fundamentales del derecho contractual romano.

Si más arriba hemos hablado ya de algún estudio referente a la categoría de heres, debemos mencionar ahora otros que versan sobre la *sucesión testamentaria*. M. AMELOTTI nos presenta (en SD., 34) *Un nuovo testamento per aes et libram* (mejor: un acta de apertura de testamento con copia del mismo, en lengua griega) del 224 d. C. El autor deduce una prueba en favor del uso obligatorio del latín para los testamentos, todavía después del 212. C. COSENTINI, en una *Noterella esegetica* *sua D. 28, 6, 48* (en Iura 275), critica como espúria la frase final de ese texto: *et verius est substituto locum esse*. Todavía, sobre la *substitutio pupillaris* a l'époque de Cicéron (en RH. 1949. 335 y 518), escribió un artículo B. PERRIN, y S. DI MARZO, *Sulla Novella 158 di Giustiniano* (en MV. 1, 243) y las contradicciones legales en materia de transmisión del derecho hereditario.

En materia de legados, hay que mencionar un artículo de J. A. ARIAS BONET sobre el legado de crédito (14) y otro de KASER (en SZ. 67, 1950. 320) acerca de cómo, contra la tesis de Nadj oud-Dine Bammate (en su monografía de 1947), *Das legatum sinendi modo in der Geschichte des römischen Vermächtnisrechts*, debe considerarse de aparición posterior a la del legado vindicatorio y damnatorio. De sus *Studi Romanistici*, también SOLAZZI dedica uno (en RI. 1949. 30) a la *bonorum possessio ex SC. Pegasiano* y otro (ibid. 38) a la *cautio legatorum servandorum causa*.

Una extensa monografía dedicó SANTI DI PAOLA a la *Donatio mortis causa* (Catania, 1950), en la que el autor señala el carácter de la d. m. c. clásica como negocio no condicionado, aunque revocable, y sus transformaciones en épocas post-clásicas, cuando tiende a aproximarse a los legados. Finalmente, J. PH. LEVY, *Essai sur la promesse de donation en droit romain* (en MV. 2, 91), aclara el régimen de la promesa de donar antes de la reforma de Justiniano (C. 8. 53 (54). 35).

Pasando a los estudios sobre procedimiento, hay que mencionar en primer lugar un libro del maestro de la Universidad de Madrid, URSICINO ALVAREZ, que constituye sin duda el estudio español más completo sobre este tema (15). V. A. GEORGESCU, *Partes secanto* (en MV. 1, 367),

(13) A. D'ORS, *La formación histórica de los tipos contractuales romanos*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, vol 5, 247. También, un resumen de un artículo de próxima publicación sobre el contrato *Re et verbis*, esto es, mutuo con estipulación, en *AHDE*. 19 (1948-49). 602.

(14) J. ANTONIO ARIAS BONET, *Legatum nominis*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 98 (1950), 60.

(15) URSICINO ALVAREZ SUÁREZ, *Curso de Derecho Romano*, Fasc. II *Derecho Procesal Civil Romano*. Madrid, s. f. (1950).

explica esa cruel institución, sin paliativos interpretativos, en relación con las concepciones mágicas. E. WEISS (en *MV.* 2, 501) explica el carácter de la *Proscriptio debitorum* como residuo de sanción infamante que se mantuvo a consecuencia de las dificultades que suponía la práctica de las relaciones procesales. S. VON BOLLA, ve *Ein überschenes Zitat aus den Zwölf Tafeln* (SZ. 67, 497) en Gell. 19, 8. 15, a propósito de *adsiduus-proletarius*.

Sobre la influencia pontifical en la acción per sacramentum, que, si visto desde el lado de los litigantes, era un piaculum, resultaba para los pontifices una consecratio merecedora de una interesada consideración, versa el artículo de J. PAOLI, «*Verba praeire*» dans la legis actio (en *MV.* 4, 281). G. PUGLIESE escribió sobre *Les voies de recours sanctionnées l'in ius vocatio* (en *MV.* 2, 249). Por su parte, G. I. LUZZATTO, *Spunti critici in tema di actio in rem sponsionem* (en *Studi Albertario* 169, separ.), estudia la contextura de ese procedimiento cuya litis contestatio se funda en una sponsio como fase de transición hacia el procedimiento formulario. Esta cuestión del origen del procedimiento formulario sigue atrayendo la atención de los romanistas. Así, A. BISCARDI, *Quelques observations sur la litis contestatio* (en *MV.* 3, 159), plantea nuevamente el problema de las consecuencias de la posición del malogrado Carrelli frente a la teoría contractualista de Wlassak. ARANGIO-RUIZ, *Sulla scrittura della formula nel processo romano* (en *Iura* 15), examinando las distintas opiniones en pro y en contra del carácter escrito (ad solemnitatem) de la fórmula procesal, se inclina ahora por creer con Schlossmann (integrado por las observaciones de Ermann), que, acto originariamente oral, la fórmula solía redactarse en un documento, pero que éste tenía carácter puramente probatorio. M. PHILOXENKO estudió la *Intentio dans les formules in factum conceptae* (en *MV.* 2, 231). Por lo que se refiere a la introducción del procedimiento formulario, tiene interés el artículo de M. KASER sobre *Die lex Aebutia* (en *Studi Albertario*, separ.). La ley Ebutia (primera mitad del siglo II a. C.) habría introducido como posible (en concurrencia electiva con las legis acciones) la fórmula tan sólo (con Eisele y Pflüger) para la *condictio certae pecuniae* (y *certae rei*), siempre que se reunieran los otros requisitos del *iudicium legitimum*. Posteriormente, los pretores habrían ido concediendo la misma posibilidad en otros supuestos del *ius civile*, pero siempre como *iudicium imperio continens*. Igualmente se aplicaba la fórmula para todas las acciones honorarias. Tan sólo las leyes Julias habrían extendido la fórmula a todo tipo de acciones y con la posibilidad de constituir un *iudicium legitimum* (siempre con los requisitos consabidos).

P. BERETTA sostiene, como nota general, *L'annualità delle azioni pretorie nel diritto romano classico* (en *RI.* 1948, 353 y 1949, 305), de suerte que las reipersecutorias se distinguirían de las penales tan sólo en el alcance contra los herederos, siempre dentro del año; por la misma razón serían anuales las acciones rescisorias de restituciones in integrum y las ex interdicto; tan sólo Justiniano hizo depender la anualidad de la penalidad, quedando las reipersecutorias civiles y pretorias como perpetuas. Sea indicado de paso, a propósito del término *perpetuus*, el estudio que le dedica

nuestro F. HERNÁNDEZ TEJERO, según el cual debe entenderse a veces por continuo, otras por limitado en el tiempo, otras por general (16).

Por lo que se refiere a estudios sobre acciones determinadas, ya mencionamos más arriba unos sobre la *actio rei uxoriae* y la *condictio incerti*. Sobre la *actio de eo quod certo loco* trató uno de los reseñantes, concretamente sobre la crítica de Dig. 2, 8, 8 (17).

S. SOLAZZI volvió a dedicar una nota a la omisión de excepciones, en uno de sus *Studi Romanistici* (RI. 1949, 64). H. F. JOŁOWICZ escribió sobre *The Judex and the arbitral principle* (en MV. 1, 477). Finalmente, RICCIBONO (en MV. 2, 277) subrayó la importancia de la *Cognitio extra ordinem* para la inteligencia (*Nozioni e caratteri*) del *ius novum*.

Los estudios de Derecho Penal romano, aunque siempre objeto de estudios, no alcanzaron el nivel que quizá los síntomas de renacimiento de otros años pasados permitían esperar. Interesantes son las observaciones generales de G. G. ARCHI sobre *Gli studi di diritto penale romano da Ferrini a noi* (en MV. 3, 21), con las que propugna seguir el esfuerzo iniciado por el beato Ferrini para dar una construcción propiamente jurídica a esos estudios que naufragan muchas veces entre las consideraciones políticas y eruditas. E. VOLTERRA, *Processi penali contro i defunti in diritto romano* (en MV. 2, 485), muestra cómo una práctica que se introdujo en los primeros siglos del Imperio con el fin de confiscar los bienes de algunos criminales, llegó a convertirse, con el progreso del absolutismo, en un procedimiento normal, que, en la última época, fué llevado a sus últimas consecuencias. De carácter general y comparativístico es el estudio de G. DUMEZIL sobre *Quelques cas anciens de liquidation des vieillards: histoire et survivances* (en MV. 3, 447). Finalmente, J. CARCOPINO hizo unas *Observations sur le «de suppliciis»* (en MV. 3, 229), donde se trata de las cuestiones pertinentes a las acusaciones dirigidas por Cicerón contra Verres por homicidio de ciudadanos romanos.

Para terminar esta reseña, nos resta recoger algunas referencias a la bibliografía sobre la Jurisprudencia romana.

En primer lugar, hay que mencionar la nueva edición del conocido escrito de J. STROUX, *Summum ius summa iniuria*, así como del otro sobre las influencias griegas en la jurisprudencia romana, publicado en los «Acti» del Congreso de Roma (1933), a los que se une una traducción del prólogo de Riccobono a la edición italiana del primero. El libro—sin otra novedad—aparece ahora con el título *Römische Rechtswissenschaft und Rhetorik* (Potsdam, 1949).

El tema del *ius respondendi* sigue siendo objeto de discusiones. A. MAGDELAIN publicó sobre esto un estudio (*Ius respondendi*, en RH. 1950, 1 y 157), en el que se presenta la reforma de Augusto como encaminada tan sólo a procurar una selección de los responsa enviados al juez.

(16) F. HERNÁNDEZ TEJERO, *Perpetuus*, en AHDE. 19 (1948-49), 593.

(17) A. D'ORS, *Una hipótesis crítica sobre la cruz "Centum Capuae"*, en *Mélanges De Vischer* 3, 435.

pero de ningún modo a crear un monopolio jurisprudencial; la idea de un *ius publice respondendi* sería una interpretación del absolutismo bizantino. Por su parte, A. GUARINO, *Il ius publice respondendi* (en MV. 1, 401) hizo una buena revisión de los textos y doctrinas, sosteniendo que Augusto se limitó a conceder a determinados juristas una distinción personal de poder responder como amigos del Príncipe, que el *beneficium* de *publice respondere* fué introducido por Tiberio y que Adriano se limitó a señalar que, faltando la unanimidad en las respuestas, el juez quedaba libre para decidir, lo que supone que ya en esa época se había formado la idea del carácter vinculante de las sentencias de los juristas. El mismo GUARINO, en una de sus *Notazioni* (en AC. 208) vuelve sobre el tema, confirmando su hipótesis frente a la de Kunkel (cfr. Reseña del pasado año). Finalmente, E. SCHÖNBAUER, en una breve nota (en Iura 288) sobre *Die Entwicklung des ius publice respondendi*, defiende la pureza del texto clave del enchiridion (Dig. 1, 2; 2, 48-50) con pequeñas correcciones ortográficas y la restitución (de conformidad con un punto de vista ya expuesto hace años por el autor) de una línea entera que habría caído: *Primus divus Augustus, ut maior iuris auctoritas haberetur, constituit ut <quoquo anno prudentes, qui iura populo interpretarentur> ex auctoritate eius responderent*, y D. DAUBE, en otra nota (*Hadrian's rescript to some ex-praetors*, en SZ. 67, 511) da una ingeniosa explicación del párrafo 49 de ese texto: como petición de confirmación de un beneficio otorgado por el antecesor.

En contraste con la opinión de Guarino (en el libro reseñado el pasado año), mantiene ahora W. KUNKEL, *Ueber Lebenszeit und Laufbahn des Juristen Julians* (en Iura 192), la antigua opinión de que la famosa inscripción de Túnez (CIL. VIII 24094) debe referirse efectivamente a Salvio Juliano. A. A. SCHILLER publicó un trabajo sobre *The Jurists and the Praefects of Rome* (en MV. 2, 319).

Igualmente en contraste con la opinión de Guarino de que Salvio Juliano no hizo una codificación del Edicto, sostiene ahora DE FRANCISCI, *Per la storia dell'editto perpetuo nel periodo postclasico* (en MV. 3, 319), que tal texto revisado por Juliano no dejó de ser usado con fines prácticos después de la época de los Severos hasta la época de Justiniano, esto es, en un período en el que la doctrina moderna tendía a creerlo en desuso.

En contra tanto de una como de otra opinión de GUARINO, publica ahora también A. BERGER, *Due note su Salvio Giuliano*, en *Studi Albertario* 605 (sep.).

Acerca de la consabida distinción post-clásica de *Ius et leges*, J. GAUDEMET (en Iura 223) muestra cómo, por influencia de Savigny, se dió una excesiva importancia a dicha distinción, siendo así que tuvo muy poca importancia en los textos post-clásicos, especialmente en los de Oriente, donde el término «nómos» tendía a absorber ambas categorías de fuentes.

L. WENGER, *Zur Alterbestimmung des Gaius Florentinus* (en SF. 4, 268), expone todos los argumentos que conducen a fechar el famoso PSI. 1182

en el siglo VI, y precisamente en una época posterior al palinestio de Verona, aunque anterior a la codificación.

Sobre *Les stratifications de textes*, esto es, sobre el interés histórico y crítico del estudio de los comentarios clásicos a obras anteriores, debe citarse una conferencia de F. DUMONT (Conférences 119) y un artículo de E. WEISS: *Schwund und Konservierung im römischen juristischen Schrifttum*, en SZ. 67, 501.

El problema de las alteraciones en los textos de la jurisprudencia por obra de los reeditores post-clásicos alcanzó un alto nivel de interés, índice de que la crítica de los glosemas prejustinianos es un campo fecundísimo para la investigación. En este sentido hay que citar los siguientes estudios: H. J. WOLFF, *Ulpian XVIII ad Edictum in Collatio and Digest and the problem of postclassical editions of classical Works* (en SF. 4, 64); F. SCHULZ, *The postclassical edition of Papinian's «Libri Quaestionum»* (en SF. 4, 293); F. WIEACKER, *Doppelexemplare der Institutionen Florentins, Marcians und Ulpian's* (en MV. 2, 577) y *Lebensläufe klassischer Schriften in nachklassischer Zeit* (en SZ. 67, 360); D. BEHRENS, *Coartare* (en SZ. 67, 519), que sería palabra postclásica; G. SCHERILLO, *Note critiche su opere della giurisprudenza romana* (en Iura 204): el liber singularis de adulteriis atribuido a Papiano sería un extracto del libro XXXVI de sus Quaestiones, el Ἀστυνομικός μονόβιβλος atribuido al mismo sería un extracto griego de una obra efectivamente de Papiniano, el liber singularis de concurrentibus actionibus atribuido a Paulo sería un extracto muy reelaborado del XXII ad Edictum de Paulo. Todavía en el mismo sentido, H. KRELLER, *Spatium quoddam temporis* (en SF. 4, 148), hace un interesante cotejo del Jul. Dig. 46, 3, 13 y Ulp. Dig. 46, 8, 12, 2, para rastrear el uso por los compiladores de ediciones post-clásicas con glosemas. Finalmente, presenta interés en relación con la crítica de interpolaciones el artículo de A. EHRHARDT, *Apostolische Kirchenordnungen als Beispiele früh-byzantinischer Interpolationen*, en SZ. 67, 403.

Por lo que respecta a las otras fuentes post-clásicas, SIBYLLE VON BOLLA hizo *Einige Bemerkungen zu den Fragmenta Vaticana* (en SF. 4, 91). L. CAESÉ sobre *La destinée de la Nov. Major. 6 d'après la formule de publication de la Nov. Sev. 1* (en MV. 3, 223). EBRARD, *Ueber das Zitiergesetz des Westgotischen Breviars* (en Juristische Blätter 72 (1950), 287). Del mismo autor es un artículo sobre *Quelques allusions à leurs prédécesseurs, faites par les compilateurs de l'Empereur Justinien* (en MV. 1, 247).

En un artículo de conjunto, F. PRINGSHEIM estudia la *Justinian's prohibition of commentaries to the Digest* (en MV. 4, 383), con revisión de las distintas opiniones y crítica en algunos puntos de la tesis de Berger, así como una aclaración sobre las consecuencias que dicha medida tuvo para el desarrollo del ulterior Derecho Bizantino. En relación con éste, A. DAIN escribió sobre *Le second appendice de la Synopsis Basilicorum* (en MV. 3, 303), donde se aclara la cuestión de las colecciones de constituciones de emperadores bizantinos, y H. J. SHELTEMA nos dió (en MV. 4,

457) un nuevo texto de *Une petition à l'Empereur Alexis Commène, de l'an 1085*.

De la colección de escritos de F. DE VISSCHER bajo el título *Nouvelles Etudes de Droit Romain Public et Privé* (Milán, 1949) no hemos hecho mención por tratarse de estudios antiguos. Uno de los reseñantes publicará en SD. 16 una nota sobre esa obra. Pero no será inoportuno subrayar aquí el alto y merecido relieve que esa destacada figura del romanismo actual alcanzó en estos últimos años, de lo que es indiscutible prueba el éxito de los cuatro tomos de las *Mélanges* que le fueron dedicadas y de cuyo contenido damos noticia en la presente Reseña.

A. O. y P. F.

RESEÑA DE TRABAJOS ESPAÑOLES HISTORICO-CANONICOS.—VI (*)

Por lo que respecta a trabajos sobre fuentes, ha de mencionarse que ANTONIO ARIÑO ALAFONT, en su constante y despierta atención en pro de la publicación de una edición de la Hispana, ha dado cuenta y descripción de un códice de la misma, ya conocido, titulado su trabajo *La colección canónica Hispana en el códice 15.17 de Toledo*. («Anales de la Universidad de Murcia», 1948-1949, págs. 380-413); que FERNANDO BUJANDA ha estudiado *Los libros parroquiales en la diócesis de Calahorra* («Berceo», 1949, páginas 541-551), para servir a la historia de esta diócesis y GUILLERMO PERA GUARDEÑO documentos referentes a la Compañía de Jesús, en Cádiz, de 1566 a 1609, para conocer el estado de *Las Ordenes religiosas en Cádiz a través de las Actas capitulares* («Hispania», 1949, págs. 596-634), y que Angeles Masia ha descrito el *Manuscrito denominado «Libro de la Calzada», existente en el archivo capitular de la catedral de Gerona* («Analecta Sacra Tarraconensis», 1949, págs. 93-102), con interesantes noticias sobre el régimen capitular.

Una serie de datos acerca de los varios concilios que han tenido lugar en Tarragona han sido expuestos, con intención de recordatorio, por J. GRAMUNT, *Ante el próximo Concilio Provincial Tarraconense* («Boletín Arqueológico» de Tarragona, 1950, págs. 10-20). Del trabajo del P. VENANCIO D. CARRO sobre *Los dominicos y el Concilio de Trento*, publicado en «Ciencia Tomista», ha aparecido una edición aparte (Salamanca, 1948).

Entre los trabajos relativos a literatura es especialmente interesante un extenso y documentado estudio del que el autor, ANGEL MORTA FIGULS, *Suárez y las leyes meramente penales*, en el que se examina también la doctrina de sus predecesores y contemporáneos en ese punto.

Las conclusiones de Finke relativas a los problemas del cisma de Occidente, en relación con los acontecimientos en que intervino el Santo, han sido revisadas por ELÍAS TORMO Y MONZÓ. *En el sexto centenario de San*

(*) En I (en el vol. XV del ANUARIO) se indicaron el criterio y las líneas generales seguidos en estas reseñas.